



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W
EXP. N.º 2014-2004-AA/TC
LIMA
ALICIA COLCHADO CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Alicia Colchado Castillo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 27 de enero de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 14713-1999-ONP/DC, de fecha 18 de junio de 1999, por aplicar retroactiva e ilegalmente el Decreto Ley N.º 25967 y desconocer su derecho adquirido al amparo del Decreto Ley N.º 19990; agregando que antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía más de 22 años de aportaciones y más de 55 años de edad, por lo que su pensión se debió calcular con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, es decir, considerando las 12 últimas remuneraciones, y no las 36 últimas, como indebidamente se hizo.

La emplazada manifiesta que de la resolución cuestionada se desprende que la pensión de la demandante fue otorgada conforme al Decreto Ley N.º 19990, toda vez que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía más de 55 años de edad y 13 de aportaciones.

Con fecha 30 de junio de 2003, el Trigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima declara infundada la demanda, por considerar que de la propia resolución cuestionada y de la hoja de liquidación de autos, se advierte que la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante se efectuó exclusivamente según el Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Los artículos 38° y 41° del Decreto Ley N.º 19990 establecen que tienen derecho a pensión de jubilación las mujeres a partir de los 55 años de edad, cuando tengan 13 años completos de aportaciones.
2. De la Resolución N° 14713-1999-ONP/DC y del DNI de la demandante, que obran a fojas 2 y 5 de autos, respectivamente, se aprecia que la demandante nació el 24 de agosto de 1937, por lo que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, tenía 55 años de edad; asimismo, también ha quedado demostrado que, a dicha fecha, la demandante contaba con 22 años de aportaciones; en consecuencia, la pensión que le corresponde debe calcularse y otorgarse de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990; vale decir, sobre la base de las 12 últimas remuneraciones.
3. Sin embargo, si bien es cierto que de la resolución cuestionada se advierte que la demandada le reconoce a la demandante su derecho a la pensión de jubilación en los términos previstos en los artículos 38° y 41° del Decreto Ley N.º 19990, también lo es que de la hoja de liquidación, obrante a fojas 3 de autos, se infiere que se le liquidó su pensión sobre la base de las 36 últimas remuneraciones, esto es, erróneamente conforme al Decreto Ley N.º 25967.
4. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha establecido que “El nuevo sistema de cálculo se aplicará solo y únicamente a los asegurados que con posterioridad a la dación del D.L. N.º 25967 cumplan los requisitos señalados por el régimen previsional del D.L. N.º 19990 (...”).
5. Por lo tanto, al haberse acreditado en autos que la demandante ha cumplido los requisitos relativos a la edad y los años de aportaciones que establece el Decreto Ley N.º 19990, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicables la Resolución N° 14713-1999-ONP/DC, del 18 de junio de 1999, y la hoja de liquidación, obrante a fojas 3 de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ordena que la emplazada expida una nueva hoja de liquidación y una resolución otorgándole la pensión de jubilación conforme a lo establecido en los artículos 38° y 41° del Decreto Ley N.º 19990, y que abone los reintegros de las pensiones devengadas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)